

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1926

Título: REFORMATORIA DEL ARTICULO 929 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. (ARMAS Y MUNICIONES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04989

Publicada el: 17-11-1926

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Administrativo, Armas, Municiones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.201

Rollo: 97

Posición: 338

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 17 DE NOVIEMBRE DE 1926

NÚMERO 4989

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 59 N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
ENRIQUE LINARES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Página
Ley 25 de 1926, de 6 de Noviembre, por la cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia...	16819
Ley 26 de 1926, de 9 de Noviembre, reformatoria del artículo 929 del Código Administrativo...	16817
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 205 de 1926, de 7 de Noviembre, por el cual se dicta una medida en los Telégrafos Nacionales...	16817
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1747, de 5 de Noviembre de 1926...	16819
Certificado número 237 de patente de invención...	16818
Solicitud de registro de marca de fábrica...	16818
Solicitud de registro de marca de fábrica...	16818
Contrato número 75...	16818
Contrato número 76...	16818
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Octubre de 1926...	16819

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE SANTA MARÍA

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la oficina del Agente Fiscal del Distrito de Santa María, el día 14 de Septiembre de 1926..... 16819

Avisos Oficiales..... 16819

Edictos..... 16820

PODER LEGISLATIVO

LEY 25 DE 1926

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Presupuesto de Gobierno y Justicia y por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Balboas (B. 54.000,00) los siguientes créditos.

CAPITULO I.

Asamblea Nacional (M.)

Artículo 4º Para gastos de materiales de la Asamblea Nacional.....B. 3.000,00

CAPITULO II.

Secretaría de Gobierno y Justicia (M.)

Artículo 18. Para combustible, materiales, reparaciones etc. del carro del Secretario..... 1.500,00

Gobernaciones (M.)

Artículo 41 Para gastos de materiales de la Gobernación de Los Santos, y otros gastos..... 750,00

Artículo 43. Para gastos de materiales de la Gobernación de Herrera y otros gastos..... 750,00

Corregidurías (M.)

Artículo 53 Para gastos de materiales de las Corregidurías de la Provincia de Panamá inclusive arrendamiento de local..... 1.000,00

Artículo 55 Para gastos de materiales de las Corregidurías de las otras Provincias, inclusive arrendamiento de local..... 1.500,00

Policía Nacional.

Artículo 72. Para útiles de escritorio, agua, alumbrado, etc. de las Secciones de la Policía Nacional..... 1.000,00

Artículo 73. Para compra de placas, cadenas pitos, instrumentos y demás materiales para la Policía en General..... 12 000,00

Artículo 76 Para reparación de los carros del Cuerpo de Policía, compra de caballos u otros gastos relacionados con el servicio..... 3.000,00

Artículo 79. Para atender al pago de recompensas pecuniarias que se otorgan según la ley 65 de 1924..... 2.000,00

Pasan..... B. 26.500,00

Vienen..... B. 26.500,00

Cárceles de Circuito (M.)

Artículo 95. Para pasajes de presos y sus custodias... 1.000,00

Telegrafos Nacionales (M.)

Artículo 149. Para la construcción de líneas telegráficas y limpieza de trochas... 10.000,00

Juzgados de Circuito (M.)

Artículo 165 Para alquiler de locales de los Juzgados de Circuito de la República..... 1.500,00

CAPITULO IV.

Gastos varios del Departamento de Gobierno y Justicia (M.)

Artículo 192. Para gastos imprevistos de la Secretaría de Gobierno y Justicia..... 15.000,00

Suma..... B. 54.000,00

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a primero de Noviembre del año de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,
VENANCIO E VILLARREAL.
 El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 6 de Noviembre de 1926.

Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 26 DE 1926

(DE 9 DE NOVIEMBRE)

reformatoria del artículo 929 del Código Administrativo

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 929 del Código Administrativo quedará así:

Los infractores de las disposiciones de este parágrafo incurrirán en una multa de veinticinco a seiscientos balboas y las armas y municiones caerán en comiso.

Los denunciantes de infracciones del presente parágrafo tendrán derecho a la mitad de las multas que se impongan y recauden en virtud de sus denuncias.

Los miembros de la fuerza pública, de cuerpos de vigilancia especiales reconocido por el estado, los empleados públicos con mando y jurisdicción y los funcionarios encargados de transporte de fondos o caudales públicos podrán usar armas defensivas sin obtener el permiso de que trata el artículo 925 de este Código, cuando se encuentren ejerciendo activamente sus respectivos cargos.

Parágrafo Las armas y municiones que caigan en comiso se remitirán enseguida al Jefe de Materiales y Compras o a quien haga sus veces, para su depósito y venta en subasta pública entre los comerciantes en armas autorizados.

Artículo 2º En los anteriores términos queda reformado y adicionado el artículo 929 del Código Administrativo.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,
VENANCIO E. VILLARREAL.
 Por el Secretario, El Subsecretario,
Daniel Pinilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 9 de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 205 DE 1926

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dicta una medida en los Telégrafos Nacionales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto se suprimirán del servicio del Telégrafo Nacional, las estampillas telegráficas destinadas al pago de porte de telegramas y conferencias.

Excepcionalmente las estampillas telegráficas especiales aplicadas para el subporte de que trata la Ley 5ª de 1924.

Artículo 2º Los Jefes de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la República harán inmediatamente la devolución de las estampillas telegráficas ordinarias existentes en su poder al tiempo de serles comunicado el presente Decreto a los Agentes Postales, Administradores de Correos e Inspectores del Telégrafo con quienes mantienen su cuenta corriente, a efecto de dejar canceladas las que se refieren al manejo de tales especies.

Artículo 3º Los Agentes Postales, Administradores Principales de Correos e Inspectores del Telégrafo devolverán a su vez al Cajero Tenedor de Libros de la Dirección General de Correos y Telégrafos las estampillas telegráficas que tuvieron en depósito, para saldar, asimismo, sus cuentas con ese empleado.

Artículo 4º Los errores por discrepancia en las cuentas de cada Oficina advertida por los empleados nombrados en el artículo anterior al tiempo de recibir devueltos los sellos telegráficos, serán comunicados a la Dirección General para la investigación correspondiente.

Artículo 5º Las Oficinas Telegráficas y Telefónicas que tuvieran que hacer sus remesas por correo, lo harán por medio del servicio de paquetes fiscales que establece el Decreto Ejecutivo número 93 de 19 de Junio de 1923.

Artículo 6º Las Oficinas de la Primera y Segunda Sección del Telégrafo harán la remesa de sus productos, por correo y en paquetes fiscales dirigidos a los Inspectores Seccionales respectivos.

Excepcionalmente la Oficina Telegráfica de Colón, a que entregará el producto recaudado al Agente Postal de aquella ciudad.

Artículo 7º Todas las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la República.